

Corte Suprema, 23 de mayo de 2022

Pérez Gunkel Gloria con Despegar Chile.com

Rol N°	104800-2020
Recurso	Casación en el fondo
Resultado	Acogido
Voces	Contienda de competencia por acción de interés individual del consumidor.
Normativa relevante	Artículos 50 A, 50B y 50H de la Ley N°19.496 y artículo 9 de la Ley N°18.287

Resumen

Gloria Pérez (en adelante, “la demandante”) interpuso una demanda civil consistente en una acción de indemnización de perjuicios en contra de Despegar Chile.com, ascendente a \$1.725.160 y una querrela infraccional con motivo de un problema de sistema a la hora de consignar los nombres en unos pasajes aéreos a Brasil. A raíz de dicho problema la solución ofrecida consiste en anular la compra de los pasajes y realizarla nuevamente, cuestión que para el consumidor supone un costo muy oneroso y constituye una infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley N°19.496.

Un elemento a considerar es que en este caso existen dos acciones entabladas, una ante el Juzgado de Policía Local de Coyhaique y otra, en sede ordinaria, ante el Primer Juzgado de Letras de Coyhaique. La primera concluyó con la confirmación de la pretensión de la demandante y, por tanto, la condena a la demandada al pago de una multa de 25 UTM por la infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley N°19.496. Dicho eso, conviene señalar que, en sede de Policía Local, no se dio curso a la demanda civil por no realizarse la notificación dentro del plazo del artículo 9 de la Ley N°18.287. En ese sentido, la contienda objeto del juicio versa sobre la excepción de incompetencia opuesta por el demandado a raíz de la demanda en sede ordinaria.

En primera instancia, el Primer Juzgado de Letras de Coyhaique acoge la excepción de incompetencia y omite pronunciarse sobre el fondo del asunto. A raíz de ello, el demandado interpone un recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva que rechaza la excepción *in comento*. Dicho recurso es acogido por la Corte de Apelaciones de Coyhaique, fundando su decisión en una interpretación sistemática del artículo 50B de la Ley N°19.496 en relación con la Ley N°18.287. A saber, dicha interpretación consiste en afirmar que la supletoriedad de la Ley N°18.287 por prescripción expresa del artículo 50B de la ley de protección de derechos del consumidor. Dicho de otro modo, la Corte considera que este caso no se encuentra contemplado en el artículo 50B, esto es, la falta de notificación en caso de presentada la demanda civil. En ese sentido, la Corte se remite a lo señalado en el artículo 9 de la Ley N°18.287 pues, en su concepto, esta disposición declara competente a la justicia ordinaria.

La decisión arribada por la Corte de Apelaciones de Coyhaique es recurrida mediante recurso de casación en el fondo por la parte demandada. Ante ello, la Corte suprema acoge el recurso y declara incompetente a la justicia ordinaria para conocer de la controversia. Para fundar su decisión, señala que la competencia de los Juzgados de Policía Local está expresamente regulada en la Ley N°19.496 en los artículos 50A, 50B y 50H, estableciendo que las controversias relativas la protección del interés individual de los consumidores corresponde a los Juzgados de Policía Local y no a los Juzgados Civiles. Por tanto, la necesidad de remisión a la Ley N°18.287 es artificiosa no siendo aplicable el artículo 9 de la citada Ley.

Hechos

No se consignan los hechos ni en la sentencia de primera instancia ni en la de alzada.

Cuestión jurídica

“CUARTO: Que así expuestos los antecedentes del proceso el punto a dilucidar radica en determinar si la justicia ordinaria tiene competencia para conocer de una demanda civil entablada en defensa del interés individual de un consumidor para la reparación de los daños derivados de una infracción a la normativa contenida en la Ley N°19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores; o si, por el contrario, dicha competencia ha sido entregada de manera exclusiva a los Juzgados de Policía Local”.

Decisión

“DÉCIMO: Que el racionio de la sentencia impugnada es errado toda vez que si bien el artículo 50 B de la Ley N°19.496 autoriza la supletoriedad de la Ley N°18.287, esta remisión es únicamente en lo no previsto por la Ley de Protección de Derechos del Consumidor. Y lo cierto es que las reglas de competencia fueron explícitamente previstas por la Ley N°19.496, no resultando atendible que la Ley N°18.287 modifique lo allí reglado, ni aun a pretexto del referido artículo 50 B, pues esta última norma autoriza una remisión supletoria solo en aquello no previsto. Dicho de otro modo, no resulta admisible que por efecto de una situación procedimental propia de la Ley ó N°18.287, se transgredan las reglas de competencia que expresamente estatuyó la Ley N°19.496.

UNDÉCIMO: Que en las condiciones antes anotadas queda en evidencia el error de derecho en que incurrieron los jueces de alzada, infringiendo los artículos 50 A, 50 B y 50 H de la Ley N°19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, y esta contravención tuvo influencia sustancial en lo dispositivo del fallo pues su concurrencia llevó a determinar -equivocadamente- que el Primer Juzgado de Letras de Coyhaique era competente para conocer del conflicto suscitado entre las partes”.

Comentario

En este caso, el asunto versa sobre la competencia o incompetencia de la justicia ordinaria para conocer una demanda de indemnización de perjuicios en una hipótesis particular de protección del interés individual de los consumidores, esto es, la falta de notificación en sede de Policía Local una vez entablada la demanda civil.

Si analizamos el *iter procesal* existen dos posturas sobre el asunto. La primera es sostenida por la Corte de Apelaciones de Coyhaique, consistente en afirmar que este caso no está contemplado en la Ley N°19.496 y, por mandato expreso del artículo 50B debemos remitirnos a la Ley N°18.287 en busca de una solución. La solución la encontramos en una lectura extensiva del artículo 9 de la Ley citada, pues este indica que el inciso primero de este artículo se refiere a la acción civil sin hacer hincapié en su origen. Luego, los incisos cuarto y quinto se remiten a la justicia ordinaria. Por ende, una interpretación sistemática de las normas citadas implica declarar la competencia de la justicia ordinaria.

La segunda postura es sostenida por el Primer Juzgado de Letras de Coyhaique y por la Corte Suprema. Según esta posición, la remisión a la Ley N°18.287 es artificiosa, pues la Ley N°19.496 regula expresamente la competencia de los Juzgados de Policía Local para conocer estas contiendas en los artículos 50A, 50B y 50H. De este modo, la supletoriedad de la Ley N°18.287 no aplica si existe regulación expresa sobre el asunto.